SCJ-PS-26-0467
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0781538)
Partes: Consejo Estatal de Azúcar (CEA) vs. [redacted]. Servicios Múltiples, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Geiron [redacted] y Cervantes C. Peña Pimentel, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]. Servicios Múltiples, S.R.L., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0467
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0781538)
Partes: Consejo Estatal de Azúcar (CEA) vs. [redacted]. Servicios Múltiples, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00073, de fecha 17 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 037-2024-SSEN-00417, de fecha 18 de junio de 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirma la misma, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: CONDENA al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Dra. [redacted] y los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 344/2025, instrumentado el 4 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de agosto de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1087/2025, instrumentado el 20 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de agosto de 2025; **e)** dictamen de la procuradora adjunta, Fadulia Bethania Rosa Rubio de fecha 9 de octubre de 2025, donde expresa que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-26-0467
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0781538)
Partes: Consejo Estatal de Azúcar (CEA) vs. [redacted]. Servicios Múltiples, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), y como parte recurrida [redacted]. Servicios Múltiples, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** entre las partes instanciadas fue suscrito un contrato de alquiler de maquinaria, mediante el que [redacted]. Servicios Múltiples, S.R.L., se comprometió a entregar en calidad de arrendamiento una planta eléctrica al Consejo Estatal de Azúcar (CEA); **b)** la actual recurrida incoó una demanda en cobro de pesos en contra de la hoy recurrente sustentada en el supuesto incumplimiento de pago retributivo del alquiler; **c)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de junio de 2024 la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00417 mediante la cual acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$2,079,218.62 más el 0.5 % de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia y su total ejecución; **d)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de febrero de 2025, la

SCJ-PS-26-0467
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0781538)
Partes: Consejo Estatal de Azúcar (CEA) vs. [redacted]. Servicios Múltiples, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00073, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

Incidente

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa por la parte recurrente no haber desarrollado los medios de casación invocados, limitándose a enunciarlos, sin hacer una explicación de cómo los vicios denunciados se verifican en la sentencia recurrida, en violación a lo dispuestos en el artículo 16 de la ley que regula la materia.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante acto de abogado a abogado marcado con el núm. 1087/2025, de fecha 20 de agosto de 2025, del protocolo del alguacil [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: "Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente

SCJ-PS-26-0467
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0781538)
Partes: Consejo Estatal de Azúcar (CEA) vs. [redacted]. Servicios Múltiples, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas"[1].

5) Esta corte de casación ha juzgado reiteradamente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al evaluar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** errónea aplicación del derecho.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de interés casacional

[1] Subrayado agregado.

[2] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347.

SCJ-PS-26-0467
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0781538)
Partes: Consejo Estatal de Azúcar (CEA) vs. [redacted]. Servicios Múltiples, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

7) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso por ausencia de interés casacional, toda vez que el recurrente no justificó ni desarrolló, conforme era su deber, el interés casacional sobre la base de la alegada violación de la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, al tenor de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) La parte recurrente no presentó argumentos en cuanto a esta pretensión, no obstante haberse notificado el memorial de defensa, como fue expuesto precedentemente.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictada en única o última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c)

SCJ-PS-26-0467
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0781538)
Partes: Consejo Estatal de Azúcar (CEA) vs. [redacted]. Servicios Múltiples, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3].

11) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[4], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de octubre de 2025[5], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[5] [redacted]. 1377.

SCJ-PS-26-0467
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0781538)
Partes: Consejo Estatal de Azúcar (CEA) vs. [redacted]. Servicios Múltiples, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y

SCJ-PS-26-0467
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0781538)
Partes: Consejo Estatal de Azúcar (CEA) vs. [redacted]. Servicios Múltiples, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[8].

16) En consonancia con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y

[6] **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[7] **Art. 10.2 Ley 2-23**: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

[8] **Art. 10, párrafo II de la ley 2-23**: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0467
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0781538)
Partes: Consejo Estatal de Azúcar (CEA) vs. [redacted]. Servicios Múltiples, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículo 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

18) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse -como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que

exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando aunque sea de forma sucinta -- la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y como dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y

[9] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0467
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0781538)
Partes: Consejo Estatal de Azúcar (CEA) vs. [redacted]. Servicios Múltiples, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso, detallados en otra parte del presente fallo, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en cuanto no expone que la sentencia impugnada: i) haya sido dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación; ii) resuelva puntos respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado o entre salas de esta corte de casación; o iii) aplique normas jurídicas carentes de doctrina jurisprudencial cuya trascendencia amerite la creación de precedente.

23) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación cita las siguientes decisiones: *sentencia del 6 de agosto de 1947, [redacted]. 446; sentencia del 25 de febrero de 1955; sentencia del 24 de agosto de 1955, [redacted]. 541; sentencia del 30 de mayo de 1955, [redacted]. 478; sentencia núm. 8, del 4 de septiembre de 1991, [redacted]. 968-970; sentencia núm. 2, del 12 de enero de 2005; [redacted]. 1130.* En el contexto del tercer medio de casación cita las siguientes decisiones: *sentencia del 4 de enero de 2006, B. J. 1142, sentencia núm. 7 del 12 de mayo de 1993, B. J. 989-991 y, sentencia núm. 2, del 3 de septiembre de 1997, B. J. 1042*. Cabe retener que estas citas no han sido hechas en el

SCJ-PS-26-0467
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0781538)
Partes: Consejo Estatal de Azúcar (CEA) vs. [redacted]. Servicios Múltiples, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como explicación de la definición de los vicios denunciados.

24) Igualmente se advierte que, en el desarrollo del memorial de casación, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación vulneró su derecho de defensa, toda vez que no tuvo oportunidad de defenderse porque fue demostrado con pruebas que la deuda se encuentra en proceso de remisión.

25) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertirá el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[10].

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que no ha sido posible retener la

[10] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, B. J. Inédito.

SCJ-PS-26-0467
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0781538)
Partes: Consejo Estatal de Azúcar (CEA) vs. [redacted]. Servicios Múltiples, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

27) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 16, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00073, de fecha 17

SCJ-PS-26-0467
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0781538)
Partes: Consejo Estatal de Azúcar (CEA) vs. [redacted]. Servicios Múltiples, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*